

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 97

Referencia: 97

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-1925

Título: SOBRE PROCEDIMIENTO DE POLICIA CORRECCIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 04647

Publicada el: 19-06-1925

Rama del Derecho: DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Recursos administrativos, Código Administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.012

Rollo: 97

Posición: 963

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 19 DE JUNIO DE 1925

NÚMERO 4647

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 28—Casa particular: Calle 23, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 23, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 97 de 1925, de 11 de Junio, sobre procedimiento de Policía Correccional. 15448

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 34 de 1925, de 6 de Mayo, por el cual se hacen dos nombramientos en la Escuela Profesional. 15446

Decreto número 35 de 1925, de 13 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos en la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. 15446

Decreto número 36 de 1925, de 13 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos de Profesores en los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional. 15446

Resolución número 20, de 4 de Mayo de 1925. 15446

Resolución número 21, de 5 de Mayo de 1925. 15446

Resolución número 22, de 6 de Mayo de 1925. 15446

Resolución número 23, de 6 de Mayo de 1925. 15446

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Facultad de patente de invención. 15446

Facultad de registro de marca de comercio. 15446

Facultad de registro de marca de fábrica. 15447

Facultad de registro de marca de fábrica. 15447

Facultad de registro de marca de fábrica. 15447

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Abril de 1925. 15447

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Abril de 1925. 15447

Avisos Oficiales. 15448

Edictos. 15448

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 97 DE 1925

(DE 11 DE JUNIO)

sobre procedimiento de Policía Correccional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía, cualquiera que sea el servicio que preste, sólo puede detener por su propia cuenta, a los delincuentes sorprendidos *in fraganti*. En estos casos, el detenido debe ser conducido dentro de las tres horas siguientes a su detención, ante la autoridad de Policía más cercana, a fin de que ésta lo juzgue o lo ponga a disposición del funcionario que debe juzgarlo, según fuere de lugar.

Los Oficiales de Guardia de los Cuarteles de Policía, carecen de autoridad para calificar infracciones de las leyes penales.

Artículo 2º Se debe entender por delincuente, a todo el que contravenga una ley penal. Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas. Estas últimas las definen y castigan el Código Administrativo y las leyes que lo reforman y adicionan.

Artículo 3º Debe entenderse que un delincuente es cogido *in fraganti*, en los casos siguientes:

- a) Cuando fuere sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el delito o falta;
- b) Cuando el infractor fuere perseguido inmediatamente después de cometer el delito o falta, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen; y
- c) Cuando el delincuente fuere sorprendido inmediatamente después de cometido el delito o falta con efectos e instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en ellos.

Artículo 4º Como desde la vigencia del Código Administrativo cesó la división de los asuntos de policía correccional en negocios que debían juzgarse verbalmente, que eran de los que debían conocer los Jueces de Policía, y negocios cuyo juzgamiento debía ser escrito; en atención a que el Código Judicial y las leyes que lo reforman derogaron toda la legislación anterior de la materia, y por consiguiente, los Jueces de Policía están asimilados, en sus funciones, a los Corregidores, se dispone que dichos Jueces de Policía se ocupen en los asuntos de que conocen, al procedimiento que para juicios de policía traen el Código Administrativo, las Leyes que lo adicionan y reforman y los Decretos reglamentarios que el Poder Ejecutivo dicte sobre el particular.

Artículo 5º Los asuntos de policía correccional, de que conocen los Jueces de Policía, que no hayan podido ser recibidos durante la misma noche en que se puso el denuncia, continuarán tramitándose el día siguiente por el Corregidor del barrio en que se cometió la falta.

Artículo 6º Las autoridades de policía impondrán las penas por medio de una resolución escrita en que conste la filiación del acusado, las pruebas aducidas en su contra, la descripción de los hechos que constituyen la falta y las disposiciones infringidas. Además, en todo caso, ya sea que se condene o que se absuelva al sindicado, se levantará un acta pormenorizada de la respectiva audiencia.

Artículo 7º Las multas que por faltas impongan las autoridades de policía, se pagarán precisamente en las respectivas Tesorerías Municipales o a los funcionarios especiales que nombren los respectivos Tesoreros para percibirlos en su nombre. Sólo se podrá acreditar el pago de una multa con los recibos que extiendan los Tesoreros o sus substitutos. Los recibos en que conste que se ha pagado una multa, se agregarán al respectivo expediente.

Artículo 8º Para recaudar las multas que se impongan por los Jueces de Policía, el Tesorero Municipal autorizará, bajo su responsabilidad, a la persona o empleado que crea conveniente, quien por esto queda facultado para extender los correspondientes recibos.

Artículo 9º En asuntos de policía correccional, únicamente podrá interponerse el recurso de apelación contra las Resoluciones que finalicen un negocio y por las cuales se imponga alguna de las penas de que trata el artículo 1715 del Código Administrativo, modificado por el artículo 8º de la Ley 58 de 1918.

Artículo 10º En asuntos de policía, las apelaciones deben interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la Resolución respectiva. Una vez cumplido dicho término sin que se hubiere interpuesto recurso legal alguno, la decisión de que se trata queda ejecutoriada y debe cumplirse sin más trámites.

Artículo 11º Las autoridades de primera instancia, una vez concedida una apelación, deben remitir al Superior el expediente de oficio y a la mayor brevedad, todo lo actuado en el caso; que se decide, a fin de que el funcionario que va a decidir la segunda instancia, se ponga al corriente de dicho caso.

Artículo 12º El Superior decidirá de conformidad con el inciso segundo del artículo 1715 del Código Administrativo y los reformas del mismo, siguiendo un procedimiento análogo al prescrito en los artículos 1708 a 1714 de ese cuerpo de leyes, y cuando sea necesario practicará o hará practicar las pruebas que tendan para ello, a lo preceptuado en el artículo 1720 de la misma ley.

Artículo 13º Las conmutaciones de penas sólo podrán hacerse por el funcionario que decidió el asunto en primera instancia. Para que en un caso concreto pueda conmutarse una pena, es menester que la ley establezca para ese caso como pena única dicha pena sin darle el carácter de incommutabile y que el funcionario que la imponga, especifique en la resolución en que hace tal cosa, que ella podrá conmutarse en la forma legal.

Artículo 14º El recurso de hecho, en tendiéndose por tal, el que define el artículo 1038 del Código Judicial, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se denegó el de apelación. Mientras que se denegó el de apelación, y ordena al inferior el envío de las diligencias o informes al caso, no podrá aquél decidir el negocio.

Artículo 15º En los juicios de policía correccional que se sigan por infracción de las leyes relativas a los juegos prohibidos, a la venta y uso de armas cortas, a las apuestas, a la mendicidad y a las licencias, a sumos, se dará al Ministerio Público, a fin de asegurar mejor el cumplimiento de la voluntad pública.

Artículo 15º Por regla general, los Corregidores juzgarán las faltas y contravenciones que durante el día tienen lugar en sus respectivos Corregimientos, exceptuándose aquellos cuyo conocimiento ha sido atribuido de modo expreso a otra autoridad. Sin embargo cuando un Jefe de Policía de los de primera instancia, aprehende el conocimiento de un negocio, inhibe *ipso facto* a los demás que tienen jurisdicción en ese mismo negocio para conocer de él, salvo lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 17º Sólo los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía, pueden aceptar, cada uno en sus casos, y cuando disposiciones vigentes lo permitan, fianzas de excarcelación por faltas. En la segunda instancia de los juicios de policía correccional, pueden aceptarlas los Gobernadores en las mismas condiciones.

Artículo 18º Los Corregidores y los Jueces de Policía de Panamá y Colón tienen la obligación de dar, en todo caso, parte detallada de los respectivos Alcaldes, de las penas que impongan por infracción de los reglamentos de tránsito y de las leyes y Decretos sobre decencia y moralidad públicas.

Artículo 19º Todo allanamiento de morada debe ser ordenado por la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades y requisitos legales. La misma autoridad que ordena el allanamiento debe presidirlo. De todo acto de allanamiento que practiquen las autoridades de policía se dejará constancia pormenorizada en una acta que se levantará al efecto y que firmará, junto con la autoridad que lo ha practicado y su Secretario, los testigos que hayan presenciado el allanamiento.

Artículo 20º La recompensa del cincuenta por ciento de las multas que otorga el artículo 1248 del Código Administrativo a quienes denuncian un juego prohibido de que no tenga conocimiento la Policía, sólo se otorgará a los que presenten certificado dado por el funcionario ante quien se puso el denuncia, otorgado en el momento en que este hecho tuvo lugar, funcionario que enviará inmediatamente copia de dicho certificado al Alcalde y al Gobernador de la Provincia.

Artículo 21º Los individuos detenidos por faltas cometidas entre las cinco y las seis de la tarde podrán ser puestos en libertad por los Jueces de Policía mediante fianza que prestarán al efecto, si tal libertad con fianza procediere de acuerdo con la ley.

Artículo 22º Los Juzgados de Policía de Panamá y Colón funcionarán en los respectivos Cuarteles Centrales de Policía.

Artículo 23º Para los efectos del artículo 795 del Código Administrativo, los Jueces de Policía tendrán como Sapientes ad-hoc, a sus respectivos Secretarios, quienes durante las vacaciones de sus Jefes, desempeñarán a la vez las funciones de Secretario y Juez, salvo que la respectiva Municipalidad tenga a bien votar una partida para pagar un Secretario interino.

Artículo 24º Queda derogado el Decreto número 214 de 1919, dictado por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.